

#### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2110 del 27 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, otorga permiso de vertimientos a la sociedad denominada CHEVROTEXACO PETROLEUM COMPANY, propietaria del establecimiento comercial denominado TEXACO 12.

Que la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 12100 del 6 de noviembre de 2007, informa sobre el incumplimiento a la Resolución No. 2110 del 27 de octubre de 2006, por parte de la estación de servicio en cuanto a la presentación de la caracterización fisicoquímica de efluente del sistema de tratamiento aguas residuales y presentación de informe de remodelación de la estación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 16 de Agosto de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA LTDA**, ubicado en la Carrera 14 No. 27 – 24 sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental de la Estación de Servicio citada.





#### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 15772 del 21 de octubre de 2008, el cual reitera el concepto técnico No. 12100 del 6 de noviembre de 2207, estableciendo en el acápite de CONCLUSIONES estableció entre otros lo siguiente:

VERTIMIENTOS Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01			
REQUERIMIENTOS		CUMPLIMIENTO SI NO	
La estación tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. DAMA 1074/97 – art. 1)	X		
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97- art. 2)	X		
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumple con los estándares establecidos en la tabla de "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. DAMA 1074/97 – art. 3 y 1596/01 – art. 1)  La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 – art. 4)	No ha presentado caracterización del año 2007		
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público DAMA (Res. DAMA 1074/97 – art. 7)	X		
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1074/97 – art. 16)	NO APLICA – NO HAY LAVADO		
La estación de servicio-cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo	<b>X</b>		





AUTO No.

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 – articulo 29)	
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. DAMA 1170/97 – articulo 30)	NO APLICA – NO HAY LAVADO

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rige la materia.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que la ESTACION DE SERVICIO TEXACO / BERNAL MAZUERA Y CIA \*\*





AUTO No. \_\_\_\_\_\_

#### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

S.C., presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado la caracterización de sus efluentes líquidos correspondiente al año 2007.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la formulación pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la señora BLANCA INES MAZUERA, en su calidad de Propietario y/o Representante legal de ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C., establecimiento ubicado en la Carrera 14 No. 27 – 24 Sur, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

- .-

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".







### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutiva del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C., con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

M





#### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 200, Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.

Que a su vez el artículo 202 de la norma en cita establece, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del





### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Formular contra de la señora BLANCA INES MAZUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.079.587, en su calidad de propietario y/o representante legal de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

**Cargo Único:** Por presuntamente incumplir las obligaciones pactadas en la Resolución 2110 del 27 de octubre de 2006, en cuanto a la presentación de la caracterización correspondiente al año 2007, transgrediendo los Artículo 3 y 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Tener como pruebas las siguientes:

Conceptos Técnicos No. 12100 del 6 de noviembre de 2007 y 15772 del 21 de octubre de 2008.

**ARTICULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la señora BLANCA INES MAZUERA, cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

47





#### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El expediente DM-05-00-484 en el cual se encuentran los antecedentes de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C., estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO CUARTO.**- Notificar a la señora BLANCA INES MAZUERA Representante Legal de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA, en la Carrera 14 No. 27 – 24 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

2 9 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda

Reviso: Diana Riíos

C.T. 12100 del 06/11/'07 y 15772 del 21/10/08

Expediente: DM-05-00-484

